

Memorando Nro. AN-PR-2022-0586-M

Quito, D.M., 20 de octubre de 2022

PARA: Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes
Secretario General

ASUNTO: Difusión del Proyecto de Ley Orgánica del Servicio Notarial

De mi consideración:

Según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envió el "**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO NOTARIAL**", de iniciativa del asambleísta Ricardo Vanegas Cortázar, presentado a través del Oficio Nro. 1128-RVC-AN-2022 de 13 de octubre de 2022, signado con número de trámite 426772 en la misma fecha; a fin de que sea distribuido a las y los asambleístas, difundido su contenido por medio del portal web oficial de la Asamblea Nacional, se envíe a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante y se remita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Javier Virgilio Saquicela Espinoza
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Referencias:
- 426772

Anexos:
- Oficio 1 foja, anexa 52 fs.

sp/ás



Firmado electrónicamente por:
**JAVIER VIRGILIO
SAQUICELA
ESPINOZA**

Quito 13 de octubre de 2022
Oficio N° 1128-RVC-AN-2022

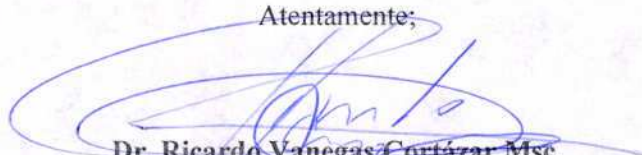
Doctor
Virgilio Saquicela Espinoza
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR
En su despacho.

De mis consideraciones:

Me dirijo a usted con la finalidad de presentar la “LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO NOTARIAL”, mismo que cuenta con el respaldo legislativo y demás requisitos previstos en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa.


Con sentimientos de estima y consideración.

Atentamente;


Dr. Ricardo Vanegas Cortázar Msc.
ASAMBLEÍSTA NACIONAL

Con Copia:

Abogado Álvaro Salazar Paredes
SECRETARIO GENERAL

 75
ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
No. de trámite:
426772
Fecha recepción: **2022-10-13 15:16**
No. de referencia:
1128-RVC-AN-2022
Fecha documento: **2022-10-13**
Remitente:
Ricardo Xavier Vanegas Cortázar
ricardo.vanegas@asambleanacional.gob.ec
c
Revise el estado de su documento
con el usuario **0909443111** en:
<http://dts.asambleanacional.gob.ec>
Oficio: 1 hoja
mosa: 52 hojas

LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO NOTARIAL EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde su publicación mediante Decreto Ejecutivo Supremo No. 1404 en el Registro Oficial No.158 de 11 de noviembre de 1966, la Ley Notarial ha sido objeto de veintereformas a su texto. Las reformas han estado relacionadas con los deberes, prohibiciones e inhabilidades e incompatibilidades de los notarios, sus atribuciones, el número de notarios por cantón, la organización notarial, entre otros.

Adicionalmente, otras leyes como el Código Orgánico de la Función Judicial y los Reglamentos e instructivos que dicta el Consejo de la Judicatura, también regulan la actividad notarial y establecen nuevas obligaciones o deberes jurídicos que deben cumplirse dentro del ejercicio del servicio notarial.

El proyecto de ley se encuentra compuesto de quince capítulos en los que se abordan las generalidades de la prestación del servicio notarial, la designación de las y los notarios y su duración en el cargo; los requisitos, deberes, inhabilidades y prohibiciones, el proceso de selección, la conformación del servicio notarial, el personal y la oficina notarial, sus atribuciones, los requisitos de los documentos públicos, los requisitos de las escrituras públicas, el archivo notarial, los servicios notariales telemáticos, las tasas notariales, la cesación de funciones y la organización notarial.

Considerando que las y los notarios, son órganos auxiliares de la Función Judicial, se ha visto pertinente mantener varias de las disposiciones que regulan su designación y cesación de funciones en el Código Orgánico de la Función Judicial, considerando la competencia del Consejo de la Judicatura.

Uno de los cambios importantes a la prestación del servicio notarial tuvo como antecedente

la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19. La Disposición Transitoria Décima Segunda de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19 estableció, que el Consejo de la Judicatura regulevía reglamento que los actos, contratos y diligencias que requieran la intervención física o la constatación de los intervinientes, pueda realizarse a través de sistemastelemáticos, electrónicos o remotos, con la misma validez y eficacia que la comparecencia física, en relación con las solemnidades, formalidades, o la manifestación de la voluntad. De igual forma determinó, que el Consejo de la Judicatura dote a los notarios de los medios tecnológicos necesarios para la interconexión de éstos con las fuentes de datos de identidad, tributarias, catastrales, registrales y demás con los que el notario requiere para el otorgamiento de los actos y escrituras públicas notariales de manera electrónica, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, la Dirección Nacional de Datos Públicos, Servicio de Rentas Internas, Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y las entidades e instituciones públicas que sean del caso, las cuales deberán prestarlas facilidades y colaboración para este fin.

Y con posterioridad, mediante reforma realizada al Código Orgánico de la Función Judicial, que incluyó disposiciones reformativas a la Ley Notarial se estableció que todos los servicios notariales serán prestados de manera física o telemática a través de la plataforma electrónica del Consejo de la Judicatura con las excepciones previstas en el artículo 18.2 que se agregó como consecuencia de la reforma.

Al ser un órgano auxiliar de la Función Judicial, la función que realizan los notarios, colabora con la Administración de Justicia, de manera preventiva, de ahí que se le ha ido delegando atribuciones que se enmarcan en la jurisdicción voluntaria.

Tal como se refiere Abella, en su obra Derecho Notarial, al citar a Carnelutti:

“La función del notario consiste en la función preventiva de la justicia, aunque no en la función de la litis sino en la formación del negocio jurídico[...].”¹

En similar sentido, el Dr. Carlos Ramírez, ex Presidente de la Corte Nacional de Justicia, al referirse a la función que realiza el notario, manifestó:

“El notario no solamente precautela la seguridad de los intereses individuales sino que también tiene a su cargo asuntos esenciales para el buen funcionamiento del Estado. Por las nuevas funciones que le han sido asignadas el notario asegura las relaciones jurídicas y previene los conflictos. Tiene un papel fundamental en un Estado democrático en tanto facilita los negocios y evita las arbitrariedades”²

Como señala Cristina Noemí Armella³, Presidenta de la Unión Internacional del Notariado Latino, el notariado siempre ha tenido vinculación con la persona humana:

“El ejercicio de la función pública notarial está al servicio de la persona humana desde antes de su nacimiento (protege y consolida los derechos de los nasciturus) hasta después de su muerte (cuando asesoramos en el otorgamiento de testamentos o en la planificación sucesoria patrimonial y extrapatrimonial). A ello se agrega la defensa de los vulnerables (niños, niñas, adolescentes y personas adultas mayores) y de las personas capaces durante todo el desarrollo de su vida productiva y en familia.”

Para el doctor David Figueroa Márquez⁴, Presidente de la Comisión de Asuntos Americanos de la Unión Internacional del Notariado, los notariados de América, siguen un denominador común en sus legislaciones:

¹ Abella, Adrian. (2005). Derecho Notarial, Buenos Aires.

² Ramírez Carlos. (2017). Boletín Institucional, Corte Nacional de Justicia, Quito.

³ Armella, Cristina (2022). El Notariado Latino. Revista de la Federación Ecuatoriana de Notarios. Quito.

⁴ Figueroa David. (2022). Revista de la Federación Ecuatoriana de Notarios. Quito.

“Este consiste en conferir a profesionales del Derecho capacitados, el ejercicio de la fe pública por delegación del Estado, para generar certeza y seguridad jurídica entre sus conciudadanos y entre los inversionistas nacionales y extranjeros, mediante la confección de instrumentos públicos que, por regla general, se inscriben en los Registros Públicos de la Propiedad y/o del Comercio para su oponibilidad frente a terceros”

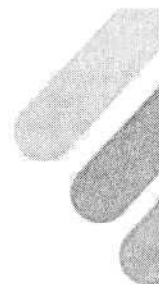
Por lo que es necesario aprobar una nueva ley, que articule de forma sistemática las diversas reformas realizadas; que incorpore los lineamientos obligatorios dictados por la Corte Constitucional en sus fallos, con la finalidad de garantizar la prestación de los servicios notariales en la forma prevista en la Constitución; y, que desarrolle de mejor manera, el ejercicio de las atribuciones que tienen las y los notarios en la prestación del servicio notarial de forma presencial y a través de medios telemáticos, de forma tal que se garantice el derecho a acceder a servicios públicos de calidad con énfasis en las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, así como también los derechos de los comparecientes reconocidos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico en general, quienes acuden ante las notarías o los notarios, funcionarios investidos de fe pública, para celebrar sus actos, contratos, entre otros.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución de la República manda, que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;

Que el artículo 66 numeral 25 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza a las personas, el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con



eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y característica;

Que el artículo 178 de la Constitución de la República dispone, que la Función Judicial tendrá como órganos auxiliares al servicio notarial, los martilladores judiciales, los depositarios judiciales y los demás que determine la ley;

Que conforme al artículo 199 de la Constitución de la República, los servicios notariales son públicos. En cada cantón o distrito metropolitano habrá el número de notarias y notarios que determine el Consejo de la Judicatura. Las remuneraciones de las notarias y notarios, el régimen de personal auxiliar de estos servicios, y las tasas que deban satisfacer los usuarios, serán fijadas por el Consejo de la Judicatura. Los valores recuperados por concepto de tasas ingresarán al Presupuesto General del Estado conforme lo que determine la ley;

Que el artículo 200 de la Constitución de la República manda que las notarias y notarios son depositarios de la fe pública y serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social. Para ser notaria o notario se requerirá tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país, y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado por un lapso no menor de tres años. Las notarias y notarios permanecerán en sus funciones seis años y podrán ser reelegidos por una sola vez. La ley establecerá los estándares de rendimiento y las causales para su destitución;

Que conforme dispone el artículo 38, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 178 de la Constitución de la República, las notarias y los notarios, integran la Función Judicial;

Que el artículo 296 del Código Orgánico de la Función Judicial, define al Notariado como un órgano auxiliar de la Función Judicial y determina que el ejercicio de la función notarial es personal, autónomo, exclusivo e imparcial;

Que como señala la norma invocada, el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarias y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia. Así como intervenir en ejercicio de la fe pública de la que se encuentran investidos, en los asuntos no contenciosos determinados en la Ley, para autorizar, conceder, aprobar, declarar, extinguir, cancelar y solemnizar situaciones jurídicas respecto de las que se encuentren expresamente facultados en el Código Orgánico General de Procesos, la Ley Notarial y otros cuerpos legales;

Que el artículo 303 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el artículo 199 de la Constitución de la República, dispone como atribución del Consejo de la Judicatura, establecer, modificar o suprimir mediante resolución las tasas por servicio notarial, fijar sus tarifas y regular sus cobros;

Que mediante Decreto Supremo No. 1404 se publicó en el Registro Oficial No.158 de 11 de noviembre de 1966, la Ley Notarial;

Que han transcurrido sesenta y seis años desde la entrada en vigencia de la Ley Notarial, tiempo en el cual se ha realizado varias reformas a la misma, por lo que es necesario expedir una nueva Ley que recoja dichas reformas y que incluya nuevas disposiciones, con la finalidad de garantizar la prestación de servicio notarial observando los principios consagrados en la Constitución para la prestación de los servicios públicos; y,

En ejercicio de las funciones y atribuciones establecidas en el numeral 6 del artículo 120; y, numeral 2 del artículo 133 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO NOTARIAL

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Ámbito. La presente Ley, regula el servicio notarial, el acceso a la función notarial, las atribuciones y funciones de las y de los notarios, el régimen disciplinario y las causales de cesación.

Artículo 2.- Régimen legal. El servicio notarial es público y se rige por la Constitución de la República, por la presente Ley, por el Código Orgánico de la Función Judicial, y demás disposiciones legales y reglamentarias que fueren aplicables. En ningún caso el servicio notarial se regirá por la costumbre.

Artículo 3.- Del notariado. El notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial. Las y los notarios prestarán sus servicios de forma personal, autónoma, exclusiva, con independencia, imparcialidad y con la debida diligencia, para instrumentar fielmente la voluntad de quienes requieran su servicio.

Artículo 4.- Competencia notarial. Cada notaria o notario ejercerá su función dentro del cantón o distrito metropolitano para el que ha sido designado por el Consejo de la Judicatura, cualquiera que sea el domicilio de los otorgantes, la ubicación de los bienes materia del acto o contrato o el lugar del cumplimiento de las obligaciones. El o la notaria que trasgreda esta norma será sancionado o sancionada con la destitución.

En cada cantón o distrito metropolitano habrá el número de notarias y notarios que determine el Consejo de la Judicatura, luego de realizar el estudio socioeconómico de la población y geográfico del cantón.

Artículo 5.- Prestación del servicio notarial. Para el ejercicio de la función notarial son hábiles todos los días y horas del año. Los servicios notariales podrán ser prestados de

manera física o telemática de conformidad con lo previsto en la ley y la normativa que expida el Pleno del Consejo de la Judicatura. Las y los solicitantes expresarán formalmente la modalidad para la prestación del servicio.

Los servicios notariales telemáticos serán prestados a través de videoconferencia de acuerdo con la naturaleza del acto, en la plataforma habilitada por el Consejo de la Judicatura para el efecto, de conformidad con la reglamentación correspondiente.

CAPÍTULO II DE LAS Y LOS NOTARIOS

Artículo 6.- De las y los notarios. Las y los notarios son funcionarios públicos, auxiliares de la Función Judicial, cuyo nombramiento, ejercicio de funciones y régimen disciplinario están sujetos a las disposiciones de la Constitución de la República, el Código Orgánico de la Función Judicial, esta Ley y los reglamentos correspondientes.

Las y los notarios, están investidos de fe pública para redactar, autenticar, autorizar, por disposición legal o a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes; para conservar documentos públicos y privados, así como para expedir copias y certificaciones y, para dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia.

Así también, para intervenir en ejercicio de la fe pública, en los asuntos no contenciosos, para autorizar, conceder, aprobar, declarar, extinguir, cancelar y solemnizar situaciones jurídicas respecto de las que se encuentren expresamente facultados por el Código Orgánico General de Procesos, esta Ley y otras leyes.

Las autoridades brindarán las facilidades que se requieran en el cumplimiento de los deberes y prestación del servicio notarial.

Artículo 7.- Responsabilidad notarial. Las y los notarios serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones. Serán juzgados, siempre con proceso previo, garantizando el cumplimiento de las normas del debido proceso y el principio de la debida motivación de las resoluciones y sentencias.

La función notarial se ejercerá personalmente por la notaria o el notario, sin excepción.

Artículo 8.- Fuero. En el caso de acciones penales relacionadas con el ejercicio de sus funciones, las notarias y los notarios gozarán de fuero de Corte Provincial.

Artículo 9.- Duración en el cargo. Las y los notarios permanecerán en el ejercicio de sus funciones por un período de seis años. Quienes cumplan con la evaluación de los estándares de rendimiento previstos en el Código Orgánico de la Función Judicial, podrán ser reelegidos por una sola vez para la misma notaría, conforme con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura, pudiendo luego de este período, participar en los concursos de méritos y oposición para cualquier otra notaría del cantón o del país.

Artículo 10.- Notarios suplentes. Cada notaria o notario titular contará con una o un notario suplente, quien deberá reunir los mismos requisitos que el titular y lo reemplazará en caso de ausencia temporal. Para el efecto, la notaria o el notario titular remitirá a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura el nombre de la notaria o notario suplente, quien no podrá ser su cónyuge o conviviente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad ni segundo de afinidad. La falsedad de los documentos o información remitida, ocasionará la destitución de la notaria o el notario suplente.

Las notarias o notarios suplentes serán responsables civil y penalmente por sus actuaciones en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 11.- Libre elección. Los usuarios podrán elegir libremente la notaria o el notario

para la prestación del servicio, salvo cuando una norma legal o reglamentaria determine lo contrario.

Artículo 12.- Contratos que provengan del sector público. En el caso de contratos que provengan del sector público y de las empresas públicas, el Consejo de la Judicatura a través de la unidad correspondiente, realizará el sorteo entre las y los notarios de la jurisdicción donde se celebren los mismos. Sin excepción alguna.

Los contratos de obra o prestación de servicios celebrados con el sector público, que conforme a la Ley requieran de escritura pública, deberán autorizarse ante un notario de la jurisdicción donde se ejecute la obra o se presta el servicio.

CAPÍTULO III REQUISITOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

SECCIÓN PRIMERA Requisitos

Artículo 13.- Requisitos para acceder al cargo. Para ser notaria o notario se requerirá:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos políticos;
2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país;
3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado por un lapso no menor de tres años; y,
- 4.- No estar incurso en inhabilidades para ocupar un cargo público.

Artículo 14.- Declaración jurada de bienes y caución. Previo a su posesión y al finalizar su función, las y los notarios deberán presentar al Consejo de la Judicatura la correspondiente declaración patrimonial jurada.

Adicionalmente, dentro de los treinta días posteriores a la posesión en el cargo, las notarias y notarios deberán rendir caución a favor del Consejo de la Judicatura, a través de póliza individual o grupal (blanket), la que deberá ser renovada anualmente, de conformidad con el reglamento correspondiente. Sin la certificación de cumplimiento de este requisito, la autoridad nominadora no podrá registrar el nombramiento.

Artículo 15.- Inhabilidades. A más de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en los artículos 77, 78 y 79 del Código Orgánico de la Función Judicial, se encuentran incursos en inhabilidad para ser notarias o notarios:

- a) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y el o la cónyuge de los miembros del Consejo de la Judicatura, salvo los casos que hayan sido designados con anterioridad; y,
- b) Quienes hayan sido destituidos de sus cargos y no han sido rehabilitados conforme a la ley.

SECCIÓN SEGUNDA

Deberes

Artículo 16.- De los deberes. Son deberes de las y los notarios:

- a) Receptar personalmente a través de medios electrónicos o telemáticos, interpretar y dar forma legal a la exteriorización de voluntad de quienes requieran su servicio, salvo que tuvieren razón o excusa para no hacerlo;
- b) Exigir, antes de la ejecución de un acto o de la celebración de un contrato, el pago de los impuestos, tasas y contribuciones relativos, tanto al acto o contrato, como a los impuestos que graven los bienes a que tal acto o contrato se refiere;
- c) Acudir personalmente o atender a través de medios electrónicos o telemáticos, algún acto en que la Ley prescriba su intervención;
- d) Incorporar al protocolo las escrituras públicas, físicas o electrónicas que autorice y los

documentos que deban ser protocolizados;

- e) Tener a su cargo el archivo notarial de conformidad con lo establecido el artículo 64 de esta Ley;
- f) Organizar el índice especial de testamentos;
- g) Cerrar el último día de cada año, los libros a su cargo, dando fe del número de fojas de que se compongan, de la diligencia o escritura con que principió y de aquella con la que terminó;
- h) Remitir anualmente a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, correspondiente, hasta el 31 de marzo de cada año, el índice del protocolo que hubiese formado el año anterior;
- i) Conferir, por orden de cualquier Juez o Tribunal o Fiscal, copia de instrumentos, escritos o diligencias, constantes en los libros que conformen el archivo de la respectiva notaría;
- j) Exhibir las tablas de derechos notariales en un lugar visible de la notaría;
- k) Remitir a la Autoridad Agraria Nacional dentro de los treinta primeros días de cada año, el índice del protocolo formado el año anterior, relativo a contratos agrarios otorgados por escritura pública;
- l) Cumplir con los estándares de rendimiento establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, los cuales serán evaluados a mitad del período de gestión y antes de concluir el mismo, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente;
- m) Declarar bajo juramento los valores cobrados por los servicios prestados en forma mensual y depositar en la cuenta única del Tesoro Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial;
- n) Registrar en el sistema informático a cargo del Consejo de la Judicatura, los actos, contratos, certificaciones, inscripción de contratos de arrendamiento y diligencias notariales que se realicen en su notaría;
- o) Comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, la autorización de salida del país, por más de seis meses, de las niñas, niños y adolescentes, dentro del plazo máximo de treinta días, contado a partir del otorgamiento de la misma;
- p) Notificar a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación sobre

los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, dentro del plazo máximo de treinta días, contado a partir de la celebración del acto; y,
q) Las demás establecidas en la ley.

SECCIÓN TERCERA

Prohibiciones

Artículo 17.- Prohibiciones. Se prohíbe a las y los notarios lo siguiente: 1.- Ser depositarios de cosas litigiosas o de dinero;

2.- Exigir, antes de la ejecución de un acto o de la celebración de un contrato, el pago de los impuestos relativos, tanto al acto o contrato, como a los impuestos que gravan los bienes a que tal acto o contrato se refiere.

Sin embargo, el notario podrá recibir los valores correspondientes a tales impuestos y entregarlos a las instituciones respectivas dentro de los dos días hábiles subsiguientes, confirmando recibo por el dinero que le se entregue y haciéndose responsable por su custodia.

Si al hacer la entrega del valor de los impuestos, la institución beneficiaria se negare a recibirlos, el notario inmediatamente depositará los valores correspondientes a la orden de aquella en el Banco Central del Ecuador o en sus sucursales o agencias; y donde no hayan éstas, hará el depósito en las oficinas locales del Banco Nacional de Fomento.

En este caso, el notario será responsable por la exactitud en la determinación legal del valor de los impuestos a pagarse;

3.- Permitir que se saquen de sus oficinas los libros a su cargo;

4.- Autorizar escrituras de personas incapaces, sin los requisitos legales; o en que tengan interés directo los mismos notarios, o en que intervengan como parte su cónyuge, conviviente en unión de hecho o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

- 5.- Otorgar, a sabiendas, escrituras simuladas;
- 6.- Ejercer libremente la abogacía o ejercer un cargo público o privado remunerado a excepción de la docencia universitaria;
- 7.- Permitir que mientras viva el testador, alguien se informe de sus disposiciones testamentarias, si no fuere el mismo testador, de conformidad con el artículo 34, numeral 20 de esta Ley;
- 8.- Autorizar escrituras en que no se determine la cuantía del acto o contrato, o en que se estipule la alteración de ellas por cartas o documentos privados; y,
- 9.- Permitir el otorgamiento de actos o contratos sin la presencia física o telemática debidamente constatada, de los usuarios, incluso en los casos de la prestación del servicio fuera del despacho.

CAPÍTULO IV PROCESO DE SELECCIÓN

Artículo 18.- Concurso. Las y los notarios serán nombrados por el Pleno del Consejo de la Judicatura, previo concurso público de méritos y oposición, con impugnación y control social.

En los concursos se debe privilegiar tanto la experiencia en el campo del derecho notarial como la preparación académica.

Artículo 19.- Convocatoria y calificación. La convocatoria y calificación de méritos y oposición, se realizará de conformidad con el Reglamento que dicte el Pleno del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a sus facultades constitucionales y legales.

Artículo 20.- Formación inicial y evaluación. Las y los postulantes que obtengan el puntaje mínimo de sesenta (60) puntos en las fases de mérito y oposición, pasarán al curso de formación inicial

Para aprobar el curso, la candidata o candidato deberá tener una nota mínima del ochenta por ciento (80%) de la calificación total.

La Escuela de la Función Judicial diseñará y desarrollará los cursos de formación inicial para las y los candidatos del concurso de méritos y oposición, quienes serán evaluados una vez culminados los mismos.

Las directrices del programa de formación inicial y evaluación a las y los candidatos del concurso de méritos y oposición, impugnación ciudadana y control social, se regularán en el Reglamento aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 21.- Impugnación ciudadana y control social. Con las y los candidatos que superen las etapas teórica y práctica, se elaborará una lista, la misma que será publicada en la página web del Consejo de la Judicatura. Publicado el listado, cualquier persona podrá presentar impugnaciones a las y los candidatos, debidamente comprobadas, en el término y de la forma que determine el Reglamento para el concurso emitido por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 22.- Nombramiento. El Pleno del Consejo de la Judicatura declarará ganadora o ganador del concurso de méritos y oposición, considerando lo siguiente:

- a) En aquellos cantones que exista una sola notaría, la o el candidato que tenga el más alto puntaje, será declarado como ganadora o ganador, siempre que hayan alcanzado la nota mínima para la aprobación de la etapa de formación inicial.
- b) En aquellos cantones en donde existan dos o más notarías, el Pleno del Consejo de la Judicatura declarará como ganadoras o ganadores, a las o los candidatos que tengan los más altos puntajes de las respectivas listas de mujeres y de hombres, por cada distrito metropolitano o cantón.

CAPÍTULO V CONFORMACIÓN DEL SERVICIO NOTARIAL

Artículo 23.- Conformación de las notarías. La conformación del servicio notarial a nivel nacional mediante la asignación y creación de notarías seguirá las siguientes reglas:

a) Las y los notarios que se encuentren en funciones prorrogadas y que luego de participar ganen el concurso, podrán escoger la misma notaría en la que desempeñan funciones.

b) Las y los candidatos declarados ganadores por el Pleno del Consejo de la Judicatura para ocupar las vacantes de notarías y notarios del cantón al que postularon, elegirán, de acuerdo al orden de calificación obtenido, la notaría en la que prestarán sus servicios. Se exceptúan las notarías asignadas conforme la letra a).

Artículo 24.- Continuidad del servicio. Las y los notarios que sean nombrados en las notarías en las que prestaban sus servicios conforme a la letra a) del artículo anterior, continuarán prestando sus servicios de manera continua e ininterrumpida.

Artículo 25.- Remplazos en notarías existentes. Las y los notarios que escojan una notaría que se encuentre en funcionamiento, deberán coordinar con la notario o el notario saliente la entrega del protocolo de conformidad con la normativa correspondiente.

Artículo 26.- Nuevas creaciones. Cuando las y los notarios escojan una notaría de nueva creación para la prestación del servicio notarial, deberán iniciar sus funciones en la fecha que señale el Consejo de la Judicatura.

Artículo 27.- Conformación listado. La lista de notarías y notarios ganadores se integrará de manera paritaria entre hombres y mujeres de manera alternada y secuencial, a partir de quien haya ocupado el primer puesto, en estricto orden de puntaje, siempre que hayan

alcanzado la nota mínima para la aprobación de la etapa de formación inicial, incluyendo un hombre y una mujer o viceversa, a lo largo de toda la lista de ganadores.

Artículo 28.- Integración lista. La lista de notarias y notarios ganadores se integrará cantonalmente; sin embargo, por necesidad institucional se podrá nombrar a una notaria o notario para un cantón y provincia diferente al que postuló, previa aceptación expresa.

El orden de los puntajes y paridad de género será vinculante y obligatorio para la designación en los cargos.

Artículo 29.- Funciones prorrogadas. En los cantones en los cuales no se cuente con el número de ganadoras o ganadores suficientes para el reemplazo de aquellas notarias y notarios que se encuentran en funciones prorrogadas; la notaria o el notario que no fuese reemplazado legalmente seguirá en funciones prorrogadas, con la finalidad de garantizar el servicio notarial a favor de las ciudadanas y ciudadanos.

Artículo 30.- Encargos de notarías. En los casos de cesación de funciones, se encargará la notaría, al notario o notaria que corresponda, en el orden de prelación del banco de elegibles. De no ser posible recurrir al banco de elegibles, se encargará la notaría, al notario o notaria más cercana, de acuerdo a la georreferenciación. El encargo durará, hasta que sea legalmente reemplazado o reemplazada.

En el caso de suspensión temporal disciplinaria de la notaria o el notario, se encargará la notaría, al notario o notaria suplente, por el tiempo que dure la suspensión.

CAPÍTULO VI PERSONAL Y OFICINA NOTARIAL

Artículo 31.- Oficina notarial. La oficina notarial es el lugar ordinario de ejercicio de la

función de la notaria y notario, donde se custodia el protocolo, los libros y registros auxiliares y los documentos que se le confían.

La notaria o el notario tienen la obligación de dotar sus oficinas con los medios técnicos y telemáticos necesarios para el ejercicio eficiente de su función y del personal adecuado para la atención del servicio público.

La notaria o el notario organizará y dirigirá de manera autónoma la oficina notarial, contratando a su cargo, bajo su exclusiva responsabilidad, los servicios laborales y los demás medios materiales necesarios para la prestación del servicio público notarial. Quienes presten sus servicios en las notarías serán trabajadores dependientes de la notaria o el notario, sujetos al Código del Trabajo.

Las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria tendrán atención preferencial.

Artículo 32.- Sistemas digitales. La notaria o el notario dispondrá de sistemas digitales telemáticos para la transmisión de información, y una red segura de comunicación con los usuarios de sus servicios, los registros públicos y otras bases de datos y redes oficiales de comunicación.

El Consejo de la Judicatura determinará las características técnicas de dichos sistemas, a fin de garantizar la seguridad, integridad y confidencialidad de la información.

CAPÍTULO VII ATRIBUCIONES

Artículo 33.- Atribuciones. Son atribuciones de las y los notarios, además de las constantes en otras leyes, a petición de parte, por orden judicial o por disposición legal las siguientes:

- 1.- Autorizar los actos, contratos y diligencias a que fueren llamados y redactar las correspondientes escrituras y actas, salvo que tuvieren razón o excusa legítima para no hacerlo;
- 2.- Protocolizar instrumentos públicos o privados por orden judicial o a solicitud de parte interesada patrocinada por abogado, salvo prohibición legal;
- 3.- Autenticar las firmas puestas ante el, en documentos que no sean escrituras públicas;
- 4.- Dar fe de la supervivencia de las personas naturales;
- 5.- Certificar documentos bajo las siguientes modalidades:
 - a) Dar fe de la exactitud, conformidad y corrección de fotocopias certificadas o de documentos que se exhiban en originales conservando un ejemplar en fotocopia en el libro de certificaciones que se llevará para el efecto;
 - b) A petición de parte otorgar copias electrónicas certificadas de un documento físico o de un documento electrónico original. Dichas copias se otorgarán con la firma electrónica de la notaria o el notario;
 - c) Conferir copias físicas certificadas de un documento electrónico original;
 - d) A petición de parte desmaterializar los documentos físicos, en los que constará, la firma electrónica de la notaria o el notario y materializar documentos electrónicos originales que consten en plataformas o sitios web públicos o privados.
- 6.- Levantar protestos por falta de aceptación o de pago de letras de cambio o pagarés a la orden, particularizando el acto pertinente, conforme a las disposiciones legales aplicables, actuación que no causará impuesto alguno;
- 7.- Intervenir en remates, sorteos y dar fe de los hechos en los que haya intervenido o que ocurran en su presencia, que no requieran de las solemnidades de la escritura pública y que no correspondan a la competencia de otra autoridad pública, para lo cual protocolizará las actas correspondientes;
- 8.- Conferir extractos en los casos previstos en la Ley;

9.- Practicar reconocimiento de firmas manuscritas o electrónicas certificadas por entidad autorizada.

El reconocimiento de firmas electrónicas, en documentos públicos o privados, se realizará a petición de quien emite el documento, quien declarará bajo juramento que la firma electrónica que consta en el mismo, le pertenece. Previamente, el notario o la notaria, validará la autenticidad y vigencia de la firma electrónica del emisor del documento a través de las herramientas tecnológicas previstas para el efecto.

10.- Recibir la declaración juramentada del titular de dominio, con la intervención de dos testigos idóneos que acrediten la necesidad de extinguir o subrogar, de acuerdo a las causales y según el procedimiento previsto por la Ley, el patrimonio familiar constituido sobre sus bienes raíces, en base a lo cual la notaria o el notario elaborará el acta que lo declarará extinguido o subrogado y dispondrá su anotación al margen de la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad correspondiente.

En los casos en que el patrimonio familiar se haya constituido por mandato de la Ley, deberá adicionalmente contarse con la aceptación de las instituciones involucradas. Si tales instituciones ya no existen o estén inactivas o liquidadas o canceladas o no exista la documentación de las mismas en el órgano regulador competente y así se certifica, no será necesaria su aceptación;

11.- Recibir la declaración juramentada del titular de dominio con intervención de dos testigos idóneos que acrediten que la persona que va a donar un bien, tenga bienes suficientes adicionales que garanticen su subsistencia, lo cual constará en acta notarial, la que constituirá suficiente documento habilitante para realizar tal donación;

12.- Conceder la posesión efectiva de bienes hereditarios a quienes comparezcan ante él y así lo soliciten, mediante petición patrocinada por un profesional del derecho, a la que adjuntarán la partida de defunción del de cujus y las de nacimiento u otros documentos para quienes

acrediten ser sus herederos, así como en el caso de ser herederos el cónyuge o conviviente, se deberá adjuntar la partida de matrimonio, certificado de unión de hecho, o sentencia de reconocimiento de tal unión con el conviviente, si la hay. La notaria o el notario concederá, pro indiviso, la posesión efectiva de los bienes de un causante a favor de el o los peticionarios, sin perjuicio de los derechos de terceros y sin que se requiera la enumeración del patrimonio ni inventario de los bienes. Dicha concesión constará en acta notarial incluida la declaración juramentada de los peticionarios y su copia será inscrita en los Registros correspondientes;

13.- Autorizar la petición de disolución de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la atribución prevista en el Artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Los solicitantes presentarán una petición con el patrocinio de un profesional del derecho, acompañando la partida de matrimonio, la sentencia, acta de reconocimiento, certificado de la unión de hecho o cualquier documento habilitante según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, y reconocerán sus firmas, puestas en la petición, ante la notaria o el notario. La notaria o el notario inmediatamente de reconocidas las firmas en la petición, redactará el acta correspondiente, que declarará disuelta la sociedad conyugal o la sociedad de bienes, acta que se protocolizará y se inscribirá en el Registro Civil correspondiente;

14.- Autorizar la venta en remate voluntario de bienes raíces de personas menores que tengan la libre administración de sus bienes, cumpliendo las disposiciones pertinentes del Código Orgánico General de Procesos. Igual procedimiento se seguirá para los remates voluntarios de quienes tengan la libre administración de sus bienes;

15.- Receptar informaciones sumarias y de nudo hecho con la intervención de dos testigos idóneos;

16.- Sentar razón probatoria de la negativa de recepción de documentos o de pago de tributos por parte de los funcionarios públicos o agentes de recepción;

17.- Protocolizar instrumentos públicos o privados por orden judicial o a solicitud de parte interesada patrocinada por abogado, salvo prohibición legal;

18.- Practicar mediante diligencia notarial, requerimientos para el cumplimiento de la promesa de contrato, así como para la entrega de la cosa debida y para la ejecución de obligaciones;

19.- Conservar los testamentos cerrados que se otorgaren ante ellos, a petición escrita del testador en caso de que así lo deseara;

20.- Proceder a la apertura y publicación de testamentos cerrados. Para el efecto, el que tenga o crea tener interés en la sucesión de una persona, puede solicitar a la notaria o el notario, ante quien el causante otorgó el testamento y lo haya conservado en su protocolo, proceda a exhibirlo para su posterior apertura y publicación en la fecha y hora que para tal propósito señale. En caso de que el testamento no se conserve en el poder del notario o notaria, la persona interesada deberá presentarlo ante el o la notaría ante quien se otorgó o ante su predecesor. En su petición el interesado indicará adicionalmente, el nombre y dirección de otros herederos o interesados que conozca, y solicitará que se disponga de una publicación, en un medio de prensa escrito o virtual de amplia circulación local o nacional, para conocimiento de los presuntos beneficiarios. Transcurridos no menos de treinta días, en la fecha y hora señalados, previa notificación a los testigos instrumentales, el notario levantará un acta notarial en la que dejará constancia del hecho de haber exhibido a los peticionarios la cubierta del testamento, declarando si así corresponde, adicionalmente junto con los comparecientes, que en su concepto la cerradura, sellos, lacras o marcas no presentan alteración alguna.

De presentarse oposición a la práctica de esta diligencia, a la que se permitirá el acceso a todo interesado que justifique por escrito un presunto interés en el contenido del testamento, el notario oír la exposición. En este evento, elaborará un acta con los

fundamentos de la oposición y la enviará a conocimiento de juez competente, cumpliendo el procedimiento de ley, ante quien se deberá llevar a efecto el juicio de apertura y publicación de testamento cerrado de conformidad con las normas previstas en los Códigos Civil y Orgánico General de Procesos.

De no presentarse oposición, la notaria o el notario procederá a efectuar el reconocimiento de firmas y rúbricas de los testigos instrumentales, así como de la cubierta y el sobre que contiene el testamento cerrado del testador, es el mismo que se presentó para su otorgamiento a la notaria o el notario, cuando este no lo hubiese conservado en su protocolo. De no presentarse todos los testigos instrumentales, el notario abonará las firmas de los testigos faltantes con una confrontación entre las que aparecen en la carátula con las que constan en la copia certificada de la misma que debe reposar en los protocolos de la notaría, según lo establecido en esta Ley. La notaria o el notario actuante confrontará la firma de la notaria o el notario que ejercía el cargo al momento de su otorgamiento con su firma constante en otros instrumentos notariales incorporados en el protocolo. En el caso de que la cubierta del testamento presentare notorias alteraciones que haga presumir haberse abierto, la notaria o el notario luego de proceder a la apertura y publicación del testamento, levantará el acta pertinente haciendo constar estos particulares y remitirá todo lo actuado al juez competente. En estos casos el testamento únicamente se ejecutará en virtud de sentencia ejecutoriada que así lo disponga.

La diligencia concluirá con la suscripción del acta de apertura y lectura del testamento. Todo lo actuado se incorporará al protocolo de la notaria o el notario, a fin de que otorgue las copias respectivas;

21.- Conceder copia del testamento al testador. Para el efecto, éste presentará una petición por escrito, con el patrocinio de un abogado, en la que solicitará además que se protocolice la misma y se tome nota al margen de la matriz del testamento de esta solicitud y su recepción.

22.- Proceder al registro de firmas de funcionarios y representantes de personas jurídicas, siempre y cuando exista petición de parte y la notaria o el notario tenga conocimiento pleno de quien registra su firma. El documento que contenga la certificación de firma en virtud de este procedimiento de registro, gozará de autenticidad, pero no tendrá los efectos probatorios de instrumento público, para cuyo efecto se procederá de conformidad con lo previsto en las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos.

23.- Autorizar los actos de amojonamiento y deslinde en sectores rurales, que a petición de las partes, siempre que exista acuerdo, tengan por objeto el restablecimiento de los linderos que se hayan oscurecido, desaparecido o experimentado cualquier cambio o alteración, o en que se deba fijar por primera vez la línea de separación entre dos o más inmuebles, con señalamiento de linderos. Al efecto, se señalará fecha y hora para la diligencia, a la que concurrirán las partes, que podrán designar perito o peritos, quienes presentarán sus títulos de propiedad y procederán a señalar e identificar lugares, establecer linderos y dar cualquier noticia para esclarecer los hechos.

De esta diligencia se levantará un acta, siempre y cuando exista conformidad de todas las partes, la que se agregará al protocolo de la notaria o el notario y de la cual se entregará copias certificadas a las mismas para su catastro municipal e inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

24. -Declarar disuelto el vínculo matrimonial por divorcio por mutuo consentimiento o la terminación de la unión de hecho, únicamente en los casos en que no existan hijos menores de edad o bajo su dependencia según lo previsto en la Ley, y de haber hijos dependientes, cuando su situación en relación a tenencia, visitas y alimentos se encuentre resuelta con acta de mediación o resolución judicial dictada por Juez competente.

Para el efecto, los cónyuges o convivientes expresarán en el formulario dispuesto por el Consejo de la Judicatura, que deberá ser patrocinado por un abogado en libre ejercicio, bajo juramento, lo antes mencionado y su voluntad definitiva de disolver el vínculo matrimonial o

la unión de hecho.

Acompañarán al formulario la partida de matrimonio y las declaraciones juramentadas correspondientes, como requisitos de procedibilidad.

Los peticionarios, a continuación, reconocerán sus respectivas firmas y rúbricas puestas en el formulario, hecho lo cual deberán ratificar de consuno y de viva voz su voluntad de divorciarse o terminar la unión de hecho, lo cual quedará sentado en el acta que el notario redactará para el efecto, en la que declarará disuelto el vínculo matrimonial o la unión de hecho, y protocolizará todo lo actuado, entregará las copias certificadas respectivas a las partes y oficiará al Registro Civil para su marginación. El Registro Civil a su vez, deberá proceder a la marginación correspondiente. El sistema de correo electrónico podrá utilizarse para el trámite de marginación señalada en esta disposición. Los cónyuges o convivientes podrán comparecer directamente o a través de procuradores especiales;

25.- Proceder a la liquidación de sociedad de bienes o de la sociedad conyugal. Para este efecto, sin perjuicio de la facultad jurisdiccional de los jueces de familia, los cónyuges o ex-cónyuges, o los convivientes o ex convivientes vinculados bajo el régimen del matrimonio o la unión de hecho, según el caso, podrán convenir mediante escritura pública, una vez disuelta la sociedad conyugal o la sociedad de bienes que se hayan formado como consecuencia del matrimonio o de la unión de hecho, la liquidación de la sociedad de bienes. Este convenio se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente cuando la liquidación comprenda bienes inmuebles, y en el Registro Mercantil cuando existieren bienes sujetos a este Registro. Previamente a la inscripción, el notario mediante aviso que se publicará por una sola vez en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar, de la capital de provincia, o en uno de amplia circulación nacional de conformidad con las reglas del artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos, hará conocer la liquidación de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes de la unión de hecho, para los efectos legales consiguientes. Transcurrido el término de veinte días desde la publicación y de no existir oposición, el notario sentará la respectiva razón notarial y dispondrá su inscripción en el

registro o registros correspondientes de los lugares en los que se hallaren los inmuebles y bienes objeto de esta liquidación.

De presentarse oposición, la notaria o el notario procederá a protocolizar todo lo actuado y entregará copias a los interesados, para que éstos, de considerarlo procedente, comparezcan a demandar sus pretensiones de derecho ante los jueces competentes;

26.- Autorizar la emancipación voluntaria del hijo menor adulto, en concordancia con las disposiciones del Código Civil. Para este efecto, los padres, conjuntamente con el hijo que desea emanciparse presentarán una solicitud al notario en la que se haga constar la voluntad de dar fin a la patria potestad, y se adjuntará una declaración juramentada de los padres en la que manifiesten expresamente su decisión y en la que conste expresamente la aceptación y consentimiento expreso por parte del hijo a emanciparse.

Así mismo se adjuntarán como habilitantes los documentos de filiación e identidad respectivos, y las declaraciones juramentadas de dos testigos conformes y sin tacha, que abonen sobre la conveniencia o utilidad que percibiría el menor adulto con esta emancipación. La notaria o el notario, una vez verificados estos requisitos elaborará un extracto de la autorización y dispondrá la publicación, por una sola vez en periódico de amplia circulación del lugar, de la capital de provincia, o en uno de amplia circulación nacional de conformidad con las reglas del artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos.

Transcurrido el término de diez días siguientes a la publicación y de no existir oposición, la notaria o el notario sentará la respectiva razón y elaborará el acta en la que aprobará la emancipación voluntaria, con la comparecencia de los padres y contando con el consentimiento expreso del hijo a emanciparse. De presentarse oposición, la notaria o el notario procederá a protocolizar todo lo actuado y entregará copias a los interesados, para que éstos, de considerarlo procedente, comparezcan a demandar sus pretensiones de derecho ante los jueces competentes;

27.- Tramitar la petición de declaratoria de interdicción para administrar los bienes de una persona declarada reo por sentencia ejecutoriada penal; para el efecto se adjuntará la sentencia ejecutoriada. En el acta que establezca la interdicción, se designará un curador;

28.- Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Civil. La notaria o el notario levantará el acta respectiva, de la que debidamente protocolizada, se conferirá copia certificada a las partes sin perjuicio de lo previsto en el numeral 13 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles;

29.- Declarar la extinción de usufructo, uso y habitación previa la justificación instrumental correspondiente y de acuerdo con las reglas del Código Civil, en los casos siguientes:

- a) Por muerte del usufructuario usuario o habitador;
- b) Por llegada del día o cumplimiento de la condición prefijados para su terminación; y, c)
- Por renuncia del usufructuario usuario o habitador;

30.- Practicar mediante diligencia notarial, notificaciones de traspaso o cesiones de derechos o créditos personales, de conformidad con lo establecido en los Arts. 1842, 1843 y 1844 del Código Civil, para lo cual la notaria o el notario notificará al deudor en su domicilio, en persona o por medio de tres boletas, conforme las reglas de citación del Código Orgánico General de Procesos, a quien se entregará un oficio en el que se determinarán el origen, la cantidad y la fecha del crédito, especificando que la nota de traspaso permanecerá en el despacho del notario o notaria actuante por el lapso de veinte y cuatro horas para que el deudor pueda examinarlo, si lo quisiera, lo cual será certificado por la notaria o el notario. Se adjuntará al oficio la nota de traspaso.

Si el título fuere una escritura pública, se indicará además, el protocolo en que se haya otorgado, y se anotará el traspaso al margen de la matriz, para que éste sea válido. Para

efectos de lo anterior, deberá realizarse una publicación por la prensa del extracto de la actuación solicitada, otorgando el término de veinte días para que se presenten las objeciones que fueren del caso, por parte de personas interesadas.

Transcurrido dicho término sin que se haya presentado objeciones, se sentará razón de tal efecto y la notaria o el notario procederá autorizar lo solicitado para que sea inscrito en el Registro que corresponda.

De presentarse objeciones, la notaria o el notario procederá a remitir originales de lo actuado, para conocimiento de la justicia ordinaria, a fin de que en esa instancia hagan valer las partes sus derechos y dejará copia certificada de lo actuado, en el libro de diligencias notariales;

31.- Aprobar la constitución, reforma, disolución, liquidación y cancelación de sociedades civiles y mercantiles, que no estuvieren bajo el control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y demás actos atinentes con la vida de estas, y oficiar al Registrador Mercantil para su inscripción;

32.- Requerir a la persona deudora para constituirla en mora, de conformidad con el artículo 1567 del Código Civil;

33.- Receptar la declaración juramentada sobre estado civil de las personas cuando estas lo requieran, con el objetivo de tramitar la posesión notoria del estado civil;

34.- Tramitar la caución e inventario en el usufructo, para determinar que esta sea suficiente para la conservación y restitución del bien que se trate y para el inventario solemne. Para el efecto, se acompañará a la solicitud, el documento que acredite el avalúo pericial o el inventario, dependiendo el caso, realizado por uno de los peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura;

35.- Solemnizar la designación de administrador común, mediante la declaración de las partes, lo que se legalizará con la correspondiente petición y reconocimiento de la firma manuscrita y/o electrónica de los solicitantes;

36.- Solemnizar el desahucio, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Inquilinato y el Código Civil. La o el interesado en el desahucio dirigirá una solicitud a la o al notario, acompañando prueba de su pretensión. Recibida la solicitud y los documentos que se acompañan a ella, la notaria o el notario notificará a la o al desahuciado de conformidad con las reglas para la citación personal o por boletas previstas en el Código Orgánico General de Procesos;

37.- Inscribir contratos de arrendamiento, las declaraciones juramentadas que otorguen los arrendadores cuando no tengan contrato escrito y los contratos anticréticos de conformidad con la Ley de Inquilinato, para lo cual cada notaria o notario llevará un archivo numerado y cronológico;

38.- Solemnizar la partición de bienes;

39.- Notificar a petición de parte, la revocatoria de mandato o poder, siempre que el domicilio de la persona por notificarse se encuentre dentro del cantón o jurisdicción territorial en el que ejerce sus funciones. La notificación se efectuará de conformidad con las reglas para la citación en persona o por boletas establecidas en el Código Orgánico General de Procesos.

En estos casos y en el previsto en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, de existir controversia, las y los interesados podrán demandar sus pretensiones de conformidad con la Ley. Para el efecto, la notaria o el notario a petición de parte, protocolizará y entregará en el plazo de tres días las copias de todo lo actuado;

40.- Autorizar el nombramiento de curadores para representación de menores de edad, previa demostración de idoneidad de los postulantes y a pedido de parte interesada, para la realización de trámites y diligencias enmarcadas en la ley. En todo caso, los curadores, previo al ejercicio del cargo, deberán tomar legal posesión mediante acta notarial y estarán obligados a rendir cuentas ante el Juez competente, de conformidad a lo establecido en la ley;

41.- Declarar el estado de interdicción para la administración de bienes y ejercicio de derechos y obligaciones, de las personas incapaces que no cuenten con representante legal y se encuentren incurso en las causales debidamente comprobadas de discapacidades establecidas en el Código Civil y la ley, pudiendo designar el o los curadores que fueren necesarios, previa constatación de su capacidad legal y cualidades morales y éticas para el desempeño del cargo, quienes estarán sujetos a las obligaciones establecidas para el efecto, en el Código Civil Ecuatoriano;

42.- Solemnizar la realización de matrimonios conforme a la normativa establecida en el Código Civil y la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles vigente, mediante acta que levantará al efecto, previo cumplimiento de los requisitos determinados en el Código Civil y respetando las prohibiciones establecidas en éste, cuando fuere el caso, bajo petición suscrita por las partes, con reconocimiento de sus respectivas firmas. Para los efectos legales correspondientes, la notaria o el notario notificará de la celebración del matrimonio a la correspondiente oficina de la Dirección del Registro Civil, Identificación y Cedulación, del lugar en que se celebró el matrimonio, acompañando copia certificada de lo actuado. Con dicha información, la autoridad correspondiente procederá al registro del evento;

43.- Autorizar, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y leyes pertinentes, a los representantes legales, la venta de bienes y derechos que correspondan a menores de edad o personas incapaces, para cuyo efecto exigirá que se justifique debidamente la conveniencia y beneficio a dichas personas, a través de un mínimo de tres testimonios

idóneos y prueba documental que fuere pertinente al caso.

Dicha autorización se sentará en el acta que también será suscrita por el representante del incapaz y se incorporará como documento habilitante en la correspondiente escritura. Previo a la autorización, se publicará un extracto de la petición por una sola vez en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio del menor, otorgando el término de diez días para que se presente alguna oposición.

Transcurrido este término, la notaria o el notario resolverá sobre lo peticionado. Encaso de oposición, la notaria o notario se abstendrá de otorgar dicha autorización y remitirá a la justicia civil, copia certificada de todo lo actuado, para que en esa instancia las partes puedan hacer valer sus derechos;

44.- Autorizar la rectificación de nombres, apellidos y errores debidamente justificados en las partidas asentadas en el Registro Civil, debiendo notificar por escrito de dicho particular a la autoridad correspondiente;

45.- Solemnizar los trámites de adopción de menores de edad, para cuyo efecto deberá cumplirse en lo que corresponda, con los requisitos establecidos en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y el Código Civil Ecuatoriano;

46.- Ser depositaria o depositario de la información no divulgada, en los términos establecidos por el Art. 27, numeral 7, letra e) de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. Para el efecto, el solicitante deberá dirigir a la notario o notario una petición con el patrocinio de un profesional del derecho, acompañando el sobre sellado con las debidas seguridades que contenga la información no divulgada y el comprobante de pago de los derechos que corresponden a la autoridad de propiedad intelectual competente. Recibida la petición, la notaria o el notario levantará un acta donde hará constar la fecha en que recibió el sobre, que el mismo se encuentra sellado, el nombre de la persona que se lo

entrega y el hecho de haberse pagado los derechos respectivos, luego de lo cual protocolizará el acta y sus habilitantes, guardará el sobre en un archivo especial y exclusivo para el efecto, notificará de la recepción a la autoridad de propiedad intelectual competente y conferirá dos copias certificadas de lo actuado al solicitante;

47.- Receptar la autorización de salida del país de menores de edad. Para el efecto, el o los padres solicitantes dirigirán una petición a la notaria o el notario, con el patrocinio de un profesional del derecho, en el que consignarán toda la información determinada en los Arts. 109 y 110 del Código de la Niñez y la Adolescencia, acompañando los documentos que justifiquen la identidad de los padres y la filiación de el o los menores. Recibida la petición, la notaria o el notario levantará el acta respectiva, la misma que suscribirá con los solicitantes, la protocolizará con los habilitantes y anexos, y entregará dos copias certificadas a los interesados, debiendo además notificar al Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando sea del caso, para los fines legales pertinentes;

48.- Tramitar a petición de cualquier persona interesada en ello, la notificación al asignatario sucesorio no ausente, a fin de que declare si acepta o repudia la asignación. La declaración deberá hacerla en el plazo de cuarenta días contados desde la notificación. El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o, repudia, se entenderá que repudia; y,

49.- Las establecidas en otras leyes.

En las notarías no se admitirá peticiones de trámites de los actos previstos en esta Ley, que no estén patrocinados por un abogado en libre ejercicio profesional, sin relación de dependencia con Notario alguno.

CAPÍTULO VIII

DOCUMENTO

PÚBLICO

Artículo 34.- Documento público. Es el autorizado con las solemnidades legales. Si es otorgado ante notaria o notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública. Se considerarán también instrumentos públicos los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente.

Artículo 35.- Partes esenciales de un documento público. Son partes esenciales de un documento público:

1. El lugar y fecha del otorgamiento;
2. Los nombres de los otorgantes, testigos y de la notaria o el notario;
3. Las cláusulas principales para conocer su naturaleza y efectos;
4. La cosa, cantidad o materia de la obligación;
5. La suscripción de los comparecientes y de la notario o el notario.

Artículo 36.- Efectos de los documentos públicos. El documento público agregado al proceso con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba legalmente actuada, aunque las copias se las haya obtenido fuera de dicho proceso.

Artículo 37.- Acta notarial.- A través de las actas notariales, las notarias y los notarios dan fe de la existencia de hechos que ocurran en su presencia y que se incorporan al archivo notarial. El notario redactará actas notariales, para autorizar, conceder, aprobar, declarar, extinguir, cancelar y solemnizar situaciones jurídicas respecto de las que se encuentren expresamente facultados en esta y otras leyes.

Artículo 38.- Requisitos de las actas. El acta notarial deberá redactarse en castellano, contendrá la firma del notario o notaria y observará los mismos requisitos de la escritura pública, establecidos en el artículo 47 de esta Ley.

Artículo 39.- Alcance probatorio. El instrumento público hace fe, aun contra terceros, de su otorgamiento, fecha y declaraciones que en ellos haga la o el servidor público que los autoriza, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho las o los interesados. En esta parte no hace fe sino contra las o los declarantes.

Las obligaciones y descargos contenidos en el instrumento hacen prueba con respecto a las o los otorgantes y de las personas a quienes se transfieren dichas obligaciones y descargos, a título universal o singular.

CAPÍTULO IX ESCRITURA PÚBLICA

Artículo 40.- Escritura pública. Escritura pública es el documento matriz que contiene los actos y contratos o negocios jurídicos que las personas otorgan ante la notaria o el notario y que éste autoriza e incorpora a su protocolo.

Se otorgarán por escritura pública los actos y contratos o negocios jurídicos ordenados por la Ley o acordados por voluntad de los interesados.

SECCIÓN PRIMERA Requisitos de los Comparecientes

Artículo 41.- Requisitos comparecientes. Antes de redactar una escritura pública, la notaria o el notario examinará:

- 1.- La capacidad de los otorgantes;
- 2.- La libertad con la que proceden;
- 3.- El conocimiento con que se obligan; y,

4.- Si se han pagado los derechos fiscales o los de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a que está sujeto el acto o contrato. La omisión de este deber no surtirá otro efecto que la multa impuesta por la Ley a la notaria o el notario.

Artículo 42.- Capacidad de los otorgantes. Para verificar la capacidad de los otorgantes antes de redactar una escritura pública, la notaria o el notario deberá exigir los documentos que acrediten la capacidad y estado civil de los comparecientes.

Si comparecen a través de apoderado, se cumplirá igual formalidad, constatandolas facultades del mandato.

Si comparecen menores u otras personas incapaces, se deberá verificar la representación a través del instrumento público correspondiente y la identidad del representante legal.

Artículo 43.- Libertad con que proceden. La notaria o el notario examinará separadamente a las partes y verificará si la decisión de otorgar la escritura se debe a coacción, amenazas, temor reverencial, promesa o seducción.

Artículo 44.- Derecho a la atención prioritaria de personas adultas mayores. En el caso de personas adultas mayores que van a celebrar un escritura pública, las y los notarios deberán:

- a) Prestar mayor atención a sus situaciones particulares. Si presentan condiciones de vulnerabilidad, estas deberán ser valoradas por las y los notarios, a fin de verificar: que no sean incompatibles con la capacidad de las personas adultas mayores, la libertad con la que proceden y si se encuentran instruidas del objeto y resultado de la escritura que va a celebrar;
- b) Considerar si la celebración de un contrato mediante escritura pública, podría generar o reforzar situaciones de vulnerabilidad de los comparecientes. Paragarantizar esto, las y los notarios deberán efectuar a las y los comparecientes todas las preguntas que considere

necesarias;

c) Proporcionar toda la información adecuada y veraz a los comparecientes, que incluya una explicación sobre los efectos, consecuencias jurídicas y características de la escritura pública que recoja el negocio jurídico que se está celebrando.

Artículo 45.- Conocimiento. La notaria o el notario examinará si las partes están instruidas del objeto, alcance y consecuencias legales del negocio jurídico documentado en la escritura.

Artículo 46.- Verificación cumplimiento requisitos. En la prestación del servicio notarial telemático, la notaria o el notario verificará el cumplimiento de lo establecido en el artículo 42 de esta Ley, a través de la plataforma para la prestación del servicio notarial telemático proporcionada por el Consejo de la Judicatura.

SECCIÓN SEGUNDA

Requisitos de la Escritura

Artículo 47.- Requisitos de la escritura. La escritura pública deberá redactarse en castellano y comprenderá:

- 1.- El lugar, día, mes y año en que se redacta; y también la hora si la notaria o el notario lo estima conveniente;
- 2.- El nombre y apellido de la notaria o el notario autorizante y el del cantón donde ejerce;
- 3.- El nombre y apellido de los otorgantes, su nacionalidad, estado civil, edad, profesión u ocupación y domicilio;
- 4.- Si proceden por sí o en representación de otros, y en este último caso, se agregarán o incorporarán los documentos que acrediten la capacidad;
- 5.- La circunstancia de haber intervenido un intérprete nombrado y juramentado por la notaria o el notario, cuando alguna de las personas que intervienen ignoran el idioma castellano;

- 6.- La fe de conocimiento de los otorgantes de los testigos y del intérprete cuando intervengan;
- 7.- La comprobación de la identidad de las personas a través de sus cédulas de identidad, si no presentaren la misma, se acreditará la identidad por dos testigos vecinos o conocidos que porten sus cédulas de identidad;
- 8.- La exposición clara y circunstanciada del acto o contrato convenido, sin que pueda usarse números, signos ni abreviaturas, a menos que corresponda a denominaciones técnicas;
- 9.- Las circunstancias de haber concurrido al otorgamiento dos testigos idóneos, sila notaria o el notario lo estimare conveniente o si alguno de los otorgantes lo solicitare, cuyos nombres, apellidos y domicilios deben expresarse en el instrumento;
- 10.- La fe de haberse leído todo el instrumento a las o los otorgantes de forma física o telemática y con la presencia de intérpretes y/o testigos cuando intervengan;
- 11.- La suscripción con firma manuscrita o electrónica de las y los otorgantes o de quien contraiga la obligación si el acto o contrato es unilateral y de la o el intérprete y las o los testigos si los hay, conjuntamente con la notaria o el notario en un solo acto, después de salvar las enmendaduras o testaduras si las hay.

Si las partes no pudieren o no supieren firmar, firmará por estas las personas que ellas designen, expresándose esta circunstancia en el instrumento.

Artículo 48.- Requisitos especiales. Si las partes fueren personas con discapacidad auditiva o verbal, pero que pueden comunicarse por escrito, la escritura deberá hacerse de conformidad a la minuta que den los interesados, firmada por ellos y reconocida la firma ante la notaria o el notario, que dará fe del hecho. Esta minuta deberá también quedar protocolizada.

Cuando alguno de los otorgantes sea una persona ciega, el documento será leído dos veces en voz alta; la primera, por la persona que indique tal otorgante, y la segunda, por la notaria

o el notario, quien hará mención especial de tal solemnidad en el documento.

Artículo 49.- Testigos. No pueden ser testigos en las escrituras públicas los menores, las personas en estado habitual de demencia, las personas ciegas, los que no saben firmar, los dependientes y los parientes de la notaria o el notario o de la persona en cuyo favor se otorgue el instrumento, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, los fallidos, los religiosos y los que por sentencia estén privados de ser testigos.

Artículo 50.- Original. El original de la escritura pública, que debe contener los requisitos expresados en el artículo 47 de esta Ley, quedará incorporado en el correspondiente libro de protocolo; y no podrá presentarse en juicio sino para compararlo con la copia, o para que se reconozca cuando fuere necesario.

Artículo 51.- Validez. Si la escritura original careciere de alguno de los requisitos expresados en el artículo 46, pero estuviere firmada por las partes, valdrá como instrumento privado.

Artículo 52.- Adiciones, aclaraciones o variaciones. Las adiciones, aclaraciones o variaciones que se hagan en una escritura pública, se extenderán por instrumento separado, y de ninguna manera al margen; pero se anotará en el del primitivo que haya del instrumento que lo adiciona, aclara o varía, expresando la fecha de su otorgamiento y la foja del protocolo en que se halle.

Artículo 53.- Falta de firma. Si no llegare a formalizarse una escritura por falta de firma de alguna de las partes o por otro motivo, la notaria o el notario no podrá borrarla ni inutilizarla y la incorporará al protocolo, con la razón que expresará el motivo.

Artículo 54.- Palabras entrerrenglonadas. Las palabras entrerrenglonadas se transcribirán literalmente al fin de la escritura, antes de que la firmen las partes, la notario o el notario y los testigos; y en caso contrario, se tendrán como no puestas.

Artículo 55.- Prohibición de borrar palabras. No se podrá borrar palabra alguna. Las que se quieran suprimir se señalarán con una línea corrida sobre ellas, de modo que queden legibles, y además, se transcribirán al fin de la escritura las palabras señaladas.

Artículo 56.- Prohibición uso de cifras y caracteres desconocidos. Es prohibido en los instrumentos el uso de cifras y caracteres desconocidos, a menos que corresponda a denominaciones técnicas, el uso de letras iniciales en vez de nombres o palabras, el dejar vacíos o espacios en que puedan introducirse palabras o cláusulas nuevas, y escribir en distinto papel o con diversa letra.

Artículo 57.- Conservación del original de la escritura. Las escrituras públicas serán conservadas por la notaria o el notario en su protocolo o archivo, por orden cronológico de fechas de otorgamiento.

Artículo 58.- Copia. Cualquier persona puede pedir copia o testimonio de la escritura matriz o compulsas de los documentos protocolizados. Las copias certificadas tienen el mismo valor jurídico que el original.

La notaria o el notario confrontará la copia con el original, rubricará cada foja de la copia, expresará al final el número de copias entregadas, el número que corresponde a la actual, y la autorizará con su firma.

Siempre que el notario diere una copia, dejará constancia del número de testimonio o copia.

En las copias y compulsas ordenadas judicialmente, se insertarán las actuaciones que el juez a solicitud de parte, señalare.

Artículo 59.- Prevalencia de la escritura matriz y la copia. Si hay alguna variación entre la copia y la escritura matriz prevalecerá lo que esta contenga.

Igual regla se aplica a las compulsas con relación a la copia respectiva.

Artículo 60.- Efectos de las escrituras públicas. El contenido de las escrituras públicas se presume legalmente válido, por lo que solo puede ser desvirtuado mediante sentencia judicial.

Las escrituras públicas tienen eficacia probatoria en juicio y eficacia ejecutiva de conformidad con el Código Orgánico General de Procesos.

Las escrituras públicas en soporte electrónico producen los mismos efectos que las redactadas en papel.

SECCIÓN TERCERA

Nulidad de Escritura Pública

Artículo 61.- Nulidad de escritura. Es nula la escritura que no se halla en la página del protocolo, donde según el orden cronológico debía ser hecha.

Artículo 62.- Nulidad por incurrir en prohibición. La infracción de los numerales 3 y 4 del artículo 17, determina la nulidad de la escritura y la notaria o el notario será destituido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que haya lugar.

Artículo 63.- Nulidad por defecto en la forma. Por defecto en la forma son nulas las escrituras públicas que no tienen la designación del tiempo y lugar en que fueron hechas, el nombre de los otorgantes, la firma de la parte o partes, o de un testigo por ellas, cuando no saben o no pueden escribir, las procuraciones o documentos habilitantes, la presencia física o telemática de dos testigos cuando intervengan en el acto o la de la notaria o del notario. La

inobservancia de las otras formalidades no anulará las escrituras; pero las notarias o notarios podrán ser sancionados por sus omisiones con multas que no excederán de un salario básico unificado.

En caso de reincidencia, la notaria o el notario será sancionado con suspensión temporal en el ejercicio del cargo.

La formalidad relativa a las procuraciones o documentos habilitantes, expresadas en el primer inciso, quedará subsanada, siempre que se agreguen originales al registro de la notaria o del notario, o que se inserten en el texto de la escritura.

En el evento de que la notaria o el notario autorizante hubiese firmado los testimonios de la escritura y hubiese omitido, por descuido, firmar la matriz, éste o quien lo suceda en el cargo, podrá cumplir con este requisito, sin que se afecte la validez del instrumento, previa autorización del Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO X ARCHIVO NOTARIAL

Artículo 64.- Del archivo notarial. El archivo notarial comprende todas las matrices, documentos públicos y privados autorizados e incorporados por la notaria o el notario en cada uno de los libros por mandato de la ley, orden de autoridad competente o a petición de parte, y el respectivo archivo electrónico de sus actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones, conforme a lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial y la normativa que expida el Consejo de la Judicatura.

Los libros que conforman el archivo notarial, son de propiedad pública estatal, bajo custodia de las y los notarios.

Artículo 65.- Archivo. Cada notaria o notario tendrá a su cargo el respectivo archivo, el cual se conformará de cinco libros:

- a) Libro de Protocolo;
- b) Libro de Diligencias;
- c) Libro de Arrendamientos;
- d) Libro de Certificaciones; y,
- e) Libro de Otros

Los libros se forman anualmente con los documentos públicos o privados que la notaria o el notario autoriza e incorpora por mandato de la Ley o por orden de autoridad competente o a petición de los interesados.

Las notarias y los notarios los conservarán en su poder como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad.

Artículo 66.- Requisitos del libro de protocolo. Los libros de protocolo que integran el archivo notarial se formarán anualmente y se dividirán en tomos mensuales o de quinientas fojas de ser el caso, debiendo observarse los siguientes requisitos:

- 1) Las fojas estarán numeradas a máquina o manualmente;
- 2) Se observará rigurosamente el orden cronológico de modo que una escritura de fecha posterior no preceda a otra de fecha anterior;
- 3) A continuación de una escritura seguirá la que le corresponde de acuerdo con el respectivo orden numérico que debe tener cada escritura;
- 4) Todo el texto de una escritura será de un mismo tipo de letra;
- 5) Las fojas de una escritura serán rubricadas por la notaria o el notario en el anverso y el reverso; y,
- 6) Las minutas presentadas para ser elevadas a escrituras públicas, deberán ser parte de un archivo especial mantenido por un año, que llevarán las y los notarios una vez

autorizada la escritura pública respectiva.

Artículo 67.- Índice del libro de protocolo. El libro de protocolo tendrá un índice anual que genere el sistema informático del Consejo de la Judicatura.

Artículo 68.- Custodia del archivo notarial. El mantenimiento y custodia de los libros que conforman el archivo notarial es de absoluta y directa responsabilidad de la notaria o el notario en funciones. Dicha obligación se mantendrá vigente hasta el momento en que se entregue la totalidad de los libros que conforman el archivo notarial a la notaria o el notario titularizado o encargado mediante acta de entrega recepción.

Artículo 69.- Testamentos abiertos y cerrados. Los testamentos abiertos que autoricen las y los notarios formarán parte del archivo notarial y de las cubiertas de los cerrados, se dejará en el una copia firmada por el testador, los testigos y la notaria o el notario, en el acto mismo del otorgamiento.

CAPÍTULO XI SERVICIOS NOTARIALES VÍA TELEMÁTICA

Artículo 70.- Servicios notariales telemáticos. Se entiende por servicios notariales telemáticos, la utilización de mecanismos y medios electrónicos remoto tecnológicos de cualquier naturaleza, para la realización de los actos que son prestados por las notarias y notarios.

Artículo 71.- Competencia. La notaria o el notario ejercerá su función dentro del cantón de su competencia, para el caso de los servicios notariales vía telemática. La notaria o el notario deberá verificar que en la petición, conste una declaración de la o el requirente, de que su ubicación física es en el lugar donde ha requerido la prestación del servicio notarial

o en el lugar donde se ubica el bien inmueble.

Artículo 72.- Actos o contratos vía telemática. Si el acto o contrato se realiza de forma telemática, en la escritura se incorporará la firma electrónica de todas y todos los comparecientes y de la notaria o el notario.

Artículo 73.- Otorgamiento vía telemática. En el otorgamiento vía telemática se deberán observar los siguientes requisitos:

- a) La identificación digital de los comparecientes ante la notaria o el notario deberá ser completada mediante una comparecencia a través de videoconferencia u otro medio de comunicación audiovisual que permita a la notaria o el notario asegurarse de la identidad de dichos comparecientes y de su capacidad al tiempo del otorgamiento;
- b) El o la compareciente deberá presentar los documentos que acrediten su identidad, cédula o pasaporte, legible a distancia mediante la aplicación informática adecuada, de manera que la notaria o el notario pueda comprobar la coincidencia de la imagen incorporada al documento de identidad o al pasaporte con los rasgos de la persona que aparece en pantalla;
- c) La comunicación entre la notaria o el notario y los otorgantes, se realizará a través de la plataforma informática del Consejo de la Judicatura, que deberá asegurar la confidencialidad e integridad de los datos transmitidos;
- d) En caso de duda sobre la identidad o capacidad de cualquiera de los otorgantes, la notaria o el notario podrá denegar la prestación del servicio.

Se considerará para todos los efectos legales, que el lugar y momento temporal de otorgamiento son los de la notaria o el notario, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren las partes.

Artículo 74.- Comparecencia física o telemática. Para la realización de las diligencias y

actuaciones notariales, la comparecencia de las partes podrá ser tanto de manera física o telemática. En el segundo caso, la petición deberá ser firmada electrónicamente y las y los comparecientes declararán cumplir los requisitos del artículo 42 de esta Ley.

En los casos de servicios notariales telemáticos se utilizará la plataforma electrónica del Consejo de la Judicatura, la que garantizará la seguridad del acto notarial y le permitirá a la o al notario ver, escuchar, interactuar con las o los comparecientes y constatar su capacidad, conocimiento y que su voluntad no esté viciada, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de esta Ley y las directrices emitidas por el Consejo de la Judicatura.

En caso de comparecencia telemática, la suscripción de los documentos notariales se realizará con las respectivas firmas electrónicas de todas y todos los otorgantes y de la notaria o del notario.

En el protocolo digital de las diligencias y actuaciones notariales telemáticas, se archivará la videoconferencia íntegra y completa, garantizando la seguridad de la actuación notarial de conformidad con la ley y las resoluciones del Consejo de la Judicatura.

Artículo 75.- Excepciones. Sin perjuicio de que la petición y respuesta del servicio se pueda realizar de forma telemática, las siguientes diligencias o actos notariales se realizarán de forma presencial:

1. Otorgamiento de testamentos;
2. Autorización de salida del país de menores de edad;
3. Apertura y publicación de testamento cerrado;
4. Notificación de traspaso de créditos y traspaso o cesiones de derechos o créditos personales;
5. Sorteos, apertura de casilleros u otra constatación física por parte de notarias o notarios;
6. Autenticación de firmas puestas ante el o ella, en documentos que no sean escrituras públicas;
7. Registro de firma física de servidoras o servidores y representantes legales de personas

jurídicas; y,

8. Dar fe de la supervivencia de las personas naturales.

Artículo 76.- Validez de actos. Los actos notariales realizados vía telemática tendrán plena validez y la misma eficacia que aquellos otorgados de manera presencial, en relación con las solemnidades o la manifestación de voluntad y serán admitidos como prueba en juicio.

Artículo 77.- Archivo de actos, contratos y diligencias otorgados. Las y los notarios tendrán a su cargo el archivo electrónico de las peticiones, minutas, actos, contratos o diligencias realizados mediante vía telemática.

CAPÍTULO XII DE LAS TARIFAS Y LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO

Artículo 79.- Tarifas por servicios notariales. Es atribución del Consejo de la Judicatura establecer, modificar o suprimir mediante resolución las tarifas por servicio notarial y regular sus cobros. Igualmente es atribución de dicho Consejo, fijar y actualizar periódicamente, mediante resolución, los mecanismos de remuneración de las y los notarios, que serán pagados por los usuarios del servicio.

La tarifa debe asegurar el sostenimiento de la oficina notarial y la adecuada retribución profesional de las y los notarios, en condiciones que aseguren el acceso a los ciudadanos al servicio notarial, la calidad del servicio y la imparcialidad e independencia de las y los notarios.

Las y los notarios no podrán ofrecer rebajas o reducciones sobre las tarifas establecidas, ni comisiones u otras ventajas para la captación de usuarios de sus servicios.

Artículo 80.- Diferencia tarifaria. En los casos establecidos en la Constitución y la ley, los servicios notariales serán gratuitos o estarán sujetos a tarifas y mecanismos de remuneración inferiores a los fijados por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 81.- Exención para personas adultas mayores. Las personas adultas mayores se encuentran exentas en el pago de las tarifas y los mecanismos de remuneración notarial en los actos que contengan su única y exclusiva declaración de voluntad.

Para el caso de contratos bilaterales, si los adultos mayores son el o los beneficiarios directos, no pagarán estos mecanismos de remuneración notarial en el porcentaje que señala la ley y les está prohibido asumir el pago del porcentaje que corresponda cubrir a los demás intervinientes.

Artículo 82.- Exención para personas con discapacidad. Las personas con discapacidad están exentas del pago de tarifas por servicios notariales, de conformidad con la Ley Orgánica de Discapacidades y su Reglamento y serán reguladas por el Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO XIII CESACIÓN DE FUNCIONES

Artículo 83.- Evaluación. Con el objeto de garantizar la eficiencia, eficacia, calidad y calidez en el servicio notarial, el Consejo de la Judicatura, a mitad del período de gestión de las y los notarios, así como antes de concluir el mismo, evaluará el cumplimiento de los estándares de rendimiento establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial. En caso de incumplimiento de los mismos, no podrán ser reelectos para su segundo período y continuarán en su cargo hasta ser remplazados legalmente.

Artículo 84.- Causales de cesación en el cargo. Las y los notarios cesarán en sus funciones por lo siguiente:

- a) Por muerte;
- b) Por renuncia formalmente presentada y aceptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura;
- c) Por destitución;
- d) Por sentencia condenatoria ejecutoriada; y,
- d) Por culminación del período para el que fueron nombrados hasta ser legalmente reemplazados

CAPÍTULO XIV ORGANIZACIÓN NOTARIAL

Artículo 85.- Colegio de Notarios. En cada provincia habrá un Colegio de Notarios. Las atribuciones de los Colegios de Notarios, serán establecidas en sus respectivos estatutos.

Artículo 86.- Federación Ecuatoriana de Notarios. Los Colegios de Notarios integrarán la Federación Ecuatoriana de Notarios (FEN), la cual se registrará por sus estatutos y será el único representante a nivel nacional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. - En el plazo de sesenta días, contado desde la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, el Pleno del Consejo de la Judicatura, dictará la normativa secundaria necesaria o reformará la vigente, para garantizar su aplicación.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

Única. - Refórmese el inciso segundo del artículo 217 de la Codificación del Código Civil en el siguiente sentido:

“Asimismo de consuno, podrán demandar ante el juez, o solicitarla a la notaría o el notario de conformidad con el artículo 33 de la Ley Orgánica del Servicio Notarial”

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. - Deróguese la Ley Notarial publicada en el Registro Oficial 158 de 11 de Noviembre de 1966.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los.....días del mes de de dos mil

PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

**FIRMAS DE ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN LA
 "LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO NOTARIAL"**

NOMBRE	FIRMA DE RESPALDO
Gissella Molina	
ELIAS Jacinto	
Rafael Lucero Siso	
Manuel Medina D.	
Jessica Castillo	
ARMIDA SANDOZ	
Ruca Placencia Tepea	
XOUIER SANTOS	
Juan Carlos H.	
Ramiro Narvaez	
Celestino Chumpi	
GUADALUPE HORI ABARCA	

**Dr. Ricardo Vanegas Cortázar Msc.
 ASAMBLEISTA NACIONAL**

FIRMAS DE ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN LA
“LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO NOTARIAL”

NOMBRE	FIRMA DE RESPALDO
Marcelo Molina Suarez	
Cesario Vega Ormedo	
Guebrilho	
Estel Zambrano	
Marco Traps Fuentes	
Mariano Corciana	
Mario Ruiz	
Christian Yocalli	
Francisco Frías B.	
José Chumbo	
JOFIA Sinche U.	
Pedro Jaramillo	

Dr. Ricardo Vanegas Cortázar Msc.
ASAMBLEISTA NACIONAL

FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO NOTARIAL

Proponente de la iniciativa legislativa: RICARDO XAIER VANEGAS CORTAZAR

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?
- Necesidad de modificar o extinguir una normativa anterior
2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?
- Estado y su organización
3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?
LEY NOTARIAL

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?
¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?
- Objetivo 14, Fortalecer las capacidades del Estado con énfasis en la administración de justicia y eficiencia en los procesos de regulación y control, con independencia y autonomía
5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?
¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?
- Objetivo 16, Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:
- Ninguno

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?
- Población nacional

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?
- Función Judicial
-CONSEJO DE LA JUDICATURA
-FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
-DEFENSORIA PUBLICA
9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?
NO